

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00894-00

Se resuelve la acción de tutela promovida por el Rep. Legal de la sociedad **IGUALES ESTRATEGIA DE MERCADEO SOCIAL S.A.S.** en contra de **LA FUNDACIÓN LAS GOLONDRINAS**, en protección de sus derechos constitucionales.

I. ANTECEDENTES

1. Solicita la parte accionante la protección a los derechos que considera vulnerados para que se ordene a la fundación accionada conteste la petición que radicó el 16 de noviembre de 2020, tendiente a que *“sea certificada por ustedes la gestión realizada por nuestra compañía Iguales Estratégicas de Mercadeo Social y articulada con ustedes durante la pandemia para generar ayuda humanitaria para la comuna ocho de la ciudad de Medellín, dentro del campaña llamada Todos por la 8”*.

2. Notificada de la demanda de tutela, la entidad accionada manifestó haber expedido la Certificación emitida por la Representación Legal de la FUNDACIÓN LAS GOLONDRINAS donde se da cuenta de la gestión realizada por la entidad IGUALES ESTRATEGIA DE MERCADEO SOCIAL S.A.S.

II. CONSIDERACIONES

1. Previo a resolver lo que en derecho corresponda, el despacho hace notar que en el auto admisorio se requirió al Rep. Legal de la sociedad accionante para que en el término de un día **(i)** allegará certificado de existencia y representación que acredite la calidad que dice ostentar el señor Alejandro Sanín García; y **(ii)** De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991: *“(…) El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad de juramento, que no ha prestado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio”*, realizará el juramento de la norma en cita.

De dichos actos, el parte accionante trato de cumplir con el primer requisito, empero, respecto del segundo, no realizó el juramento exigido por el decreto 2591 de 1991, sin embargo, *“De conformidad con el principio de la buena fe y la garantía del debido proceso y teniendo como base la labor de interpretación normativa que le corresponde al juez de tutela respecto de las disposiciones contenidas en la Constitución y en la ley acerca de los aspectos sustanciales y formales del trámite de este proceso, debe concluirse que es preciso observar las disposiciones análogas que consagre el Código de Procedimiento Civil, en lo relativo al juramento que corresponde prestar al demandante de tutela, respecto de la no presentación de otras acciones por los mismos hechos e invocando la protección de los mismos derechos. De conformidad con el Código Procesal, aquellas declaraciones o afirmaciones*

hechas por el demandante respecto de los aspectos acerca de los cuales deba prestar juramento, éste se entenderá otorgado por la presentación de la demanda suscrita por el accionante o su apoderado. De manera que no encuentra esta Corporación justificada la decisión de negar por improcedente la tutela por no haber acudido a la citación del Juzgado para reiterar, bajo juramento, lo que ya había dicho en relación con no haber presentado otras acciones por las mismas razones, pues tal juramento, como se anotó, se entiende prestado con la misma presentación de la demanda. Aún en el evento de no haberse hecho tal manifestación de manera expresa, no corresponde esta situación a ninguna de las causales de improcedencia. Tampoco se encuentra como una causal de inadmisión de la acción para su aclaración o corrección”. T-556/95.

2. Puesto de presente lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar si a la fecha la accionada ha conculcado el derecho fundamental del accionante al no emitirle respuesta a su solicitud.

Tesis del Despacho

Se sostendrá que el término para resolver de la petición formulada por la gestora constitucional no se encuentra precluido.

Sustento normativo y jurisprudencial

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como fundamental de aplicación inmediata, se concreta en la posibilidad que tienen los ciudadanos de elevar solicitudes respetuosas ante los diferentes entes del poder público y la obligación de la administración para resolverlas dentro de los términos que el Legislador ha determinado para ello, según sea el caso.

Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual que protege la Carta Política de 1991, consistentes en la pronta contestación, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud.

Respecto a los requisitos señalados, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del interesado, sin perjuicio de que sea negativa a las pretensiones; efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la Constitución Política); congruente si existe coherencia entre lo resuelto y lo impetrado, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada. Así mismo, es oportuna, cuando se emite en el lapso con que cuenta la intimada para resolver y es puesta en conocimiento del solicitante¹.

En lo que tiene que ver con la oportunidad, la Corte Constitucional, señaló que la “...*respuesta debe producirse en el término de 15 días contados a*

¹ Sentencia T-678/08

partir de la formulación de la petición, salvo que se presenten circunstancias que lo impidan, aunque, aun en este evento, la entidad deberá informarle al peticionario en ese mismo término cuáles son esas circunstancias e indicarle en qué plazo se producirá la contestación...”.²

En el caso objeto de análisis, la accionante interpone acción tutelar, al considerar que la Fundación las Golondrinas, le vulneró el derecho fundamental de petición al no proferir respuesta de fondo a la solicitud que radicó el día 16 de noviembre de 2020.

Ahora bien, como quiera que el derecho de petición fue radicado el 16 de noviembre del 2020 (día festivo, luego entonces su fecha real de radicación es el 17 de noviembre de 2020) y entre dicha fecha y en la que se impetró la presente acción 4 de diciembre de 2020, no ha transcurrido un término superior a los 15 días calendario referidos por la jurisprudencia para informar una fecha probable de respuesta, considera el despacho que el amparo constitucional debe ser negado, por cuanto el actor acude en forma apresurada a la acción, sin haber dejado vencer, el mínimo del tiempo citado.

3. Pese a lo anterior, la entidad accionada allegó las pruebas de haber expedido la Certificación emitida por la Representación Legal de la FUNDACIÓN LAS GOLONDRINAS donde se da cuenta de la gestión realizada por la entidad IGUALES ESTRATEGIA DE MERCADEO SOCIAL S.A.S., la cual puede ser obtenida por el actor al interior de este trámite.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el amparo reclamado por Rep. Legal de la sociedad **IGUALES ESTRATEGIA DE MERCADEO SOCIAL S.A.S.**

SEGUNDO. En caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a los interesados a la mayor brevedad.

CÚMPLASE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

² Sentencias T-211 del 1° de abril de 2014.